

RESOLUCIÓN N° 256/99

NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACION DE SEMILLAS DE ESPECIES FORESTALES

VISTO:

Las Leyes N° 25.080 y 20.247, los decretos N° 2183/91, 2817/91 y 133/99 y la resolución SAGPYA N° 610/99, y

CONSIDERANDO:

Que las obligaciones establecidas en la presente norma tienen por finalidad posibilitar un adecuado suministro de información para el control y seguimiento de la producción de semilla forestal coadyuvando, también, de tal manera al de la producción forestal en su conjunto, constituyendo un método idóneo para la mejor gestión del ejercicio de las responsabilidades conferidas al Instituto Nacional de Semillas en pos del cumplimiento de los objetivos perseguidos con el dictado de la Ley 20.247.

Que asimismo servirá como información de base para proyectar y elaborar futuras políticas y estrategias de desarrollo para el sector.

Que el Instituto Nacional de Semillas se halla facultado para el dictado de la presente norma en virtud de lo dispuesto por los artículos 15° de la Ley 20.247, 3° y 4° del decreto N° 2817/91 y 18° de la Resolución SAGPYA N° 610/99.

Que la Comisión Nacional de Semillas, en su reunión del día 08 de febrero de 1999 Acta N° 260 dio su opinión favorable al respecto.

Que el Directorio del Instituto Nacional de Semillas en su reunión del día 04 de octubre de 1999, Acta N° 60, dio su aprobación a la medida.

Que la suscripta es competente para la firma de la presente resolución en virtud de lo establecido en el artículo 9°, inciso d), del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las normas para la certificación, producción, comercialización e importación de semillas de especies forestales que como Anexo I forman parte de la presente.

Artículo 2°.- Aprobar los formularios ANEXOS II a X, que forman parte de la presente.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese. Publíquese. Dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

NORMAS PARA LA CERTIFICACIÓN, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE ESPECIES FORESTALES

CAPITULO I.- Inscripción obligatoria.

Artículo 1º.- Toda persona que produzca, procese, comercialice, importe, identifique o transfiera a cualquier título semilla forestal, deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas (RNCyFS) dependiente del Instituto Nacional de Semillas (INASE), en alguna de las cuatro categorías de viveros del artículo 5º.

Artículo 2º.- Se establece la obligatoriedad inscribir en el Listado Nacional de Materiales Básicos Forestales todo Material Básico (fuente semillero) del que se obtiene Material Reproductivo (semilla) que sea utilizado para propagación.

Artículo 3º.- Establécese un sistema de certificación optativo de semillas y plantines para todas las especies forestales.

CAPITULO II.- Definiciones.

Artículo 4º.- A los fines de esta norma se entiende por:

Material Básico: los árboles o partes de plantas de los cuales se obtiene material reproductivo. Diferentes tipos de material básico son: Áreas Productoras de Semillas, Rodales Semilleros, Huertos Semilleros (Clonales y/o de Progenies), Clones, o cualquier otro tipo.

Huerto Semillero (HS): la plantación de clones o progenies que han sido seleccionados intensivamente, aislada para reducir la contaminación de polen foráneo y manejada para aumentar la producción de semilla y facilitar su recolección.

Huerto Semillero Genéticamente Comprobado: aquel que tiene respaldo de pruebas de progenies establecidas y evaluadas en los sitios potenciales de plantación, y que ha sido sometido a los aclareos genéticos necesarios para dejar únicamente los clones o individuos que han demostrado su superioridad.

Huerto Semillero No Comprobado: aquel que no ha sido sometido a aclareos genéticos, ya sea por la ausencia de ensayos genéticos o por la corta edad de los ensayos.

Huerto Semillero Clonal (HSC): la plantación derivada de material vegetativo (injertos, estacas o plantas derivadas de cultivo de tejidos) de fenotipos seleccionados (árboles plus), establecidos en áreas con buen aislamiento (evitando la contaminación con polen foráneo), bajo condiciones favorables para la floración y fecundación de las flores y manejado para la máxima producción de semilla.

Huerto Semillero de Plántulas o Progenies (HSP): las plantaciones establecidas usando progenies de polinización controlada o abierta de fenotipos seleccionados. El aislamiento y las otras condiciones son como en los huertos Clonales. La identidad de la familia se mantiene para poder realizar raleos (aclareos genéticos) entre ellas basados en la estimación de su valor genético y entre individuos dentro de familias con base en su fenotipo.

Huerto Semillero de Primera Generación: el huerto establecido a partir de selecciones fenotípicas cuyo valor genético no ha sido probado.

Huerto Semillero de Una Generación y Media: aquel obtenido mediante la utilización de material agámico seleccionado de los mejores clones del huerto de primera generación para establecer otros huertos mejorados (si bien son superiores a los originales, siguen siendo de primera generación).

Huerto Semillero de Segunda Generación: el huerto que se constituye a partir de material generado por semilla de huerto de primera generación.

Huerto Semillero de Tercera Generación: el huerto que se constituye a partir de material generado por semilla de huerto de segunda generación.

Rodal Semillero (RS): el grupo de árboles de base genética amplia, lo suficientemente aislado para reducir los efectos contaminantes de polen foráneo, y que por presentar características deseables en cuanto a forma, crecimiento y sanidad de los árboles, es manejado para producir semilla. Aquí los individuos de baja calidad se eliminan y solamente se conservan los mejores progenitores para cruzarlos. Estos son seleccionados solamente por sus cualidades fenotípicas y rara vez son sometidos a pruebas de progenies. Se conoce el origen o procedencia de los árboles progenitores.

Área Productora de Semilla (APS): el espacio físico de producción de semilla que no cumple con uno o más requisitos de las definiciones anteriores.

Clon: el grupo de individuos (ramets) multiplicados originalmente de un solo individuo (ortet) por propagación vegetativa, por ejemplo estacas, micropropagaciones e injertos.

Cepa: la parte inferior del tronco o tallo unida directamente a la raíz de una planta vivaz. Puede tomarse como punto de arranque de una serie filogenética. En el ámbito forestal se maneja el término "cepas" para denominar una o más hileras de plantas que son todas ramets de un mismo clon.

Origen: el área geográfica de distribución natural de la especie.

Procedencia: el área geográfica de cultivo donde crecieron (hubo interacción genotipo-ambiente) los árboles progenitores.

CAPITULO III.- Categorías de Viveros.

Artículo 5º.- Se establecen las siguientes categorías de viveros:

1.- Viveros Certificadores

Aquellos que se dedican a la producción de semillas botánicas, plantas y/o sus partes dentro del sistema de certificación establecido en esta norma.

2.- Viveros identificadores

Aquellos viveros no comprendidos en la categoría anterior, que rotulan semillas, botánicas, plantas y/o sus partes, derivadas de su propia producción o bien adquiridas a terceros.

3.- Viveros Expendedores

Aquellos que se dedican a la comercialización o transferencia a cualquier título de semillas botánicas, plantas y/o sus partes, rotuladas por otros viveros certificadores identificadores.

4 - Viveros de Uso Propio

Aquellos pertenecientes a personas que producen semillas botánicas, plantas y/o sus partes exclusivamente para su utilización en su propia explotación y para su propio uso.

CAPITULO IV.- Requisitos a cumplir por los Viveros según su categoría.

Artículo 6º.- Los viveros deberán llevar un Registro de Existencias y Movimientos de Materiales actualizado y que será de presentación obligatoria en el INASE cuando sea requerido. Dicho registro deberá ajustarse al formulario que figura como Anexo II.

Artículo 7º.- Los viveros inscritos en las categorías 1, 2 y 4 deberán designar un director técnico que deberá poseer título de Ingeniero Forestal, Ingeniero Agrónomo o Técnico Forestal.

El director técnico tendrá a su cargo la planificación, coordinación y conducción del cultivo, asegurando la adecuación de la producción a la presente norma y deberá avalar con su firma la documentación e información que emita el vivero. En cuanto a las responsabilidades del Director Técnico será de aplicación lo dispuesto en el Anexo II punto 1.2.1 inciso d) de la Resolución Nº 408 de fecha 28 de mayo de 1992 del Registro de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 8º.- Los viveros de las categorías 1, 2 y 4 deberán notificar, con una antelación mínima de 45 días corridos y de manera fehaciente al INASE el Material Básico del cual se recolectará semilla y las fechas previstas de comienzo y finalización de recolección.

El Instituto Nacional de Semillas no certificará materiales reproductivos en caso de que no se haya efectuado dicha comunicación en la forma y plazo establecidos.

CAPITULO V.- Inscripción de Materiales Básicos.

Artículo 9º.- Los solicitantes deberán presentar, con carácter de declaración jurada, la planilla de Solicitud de Inscripción de Material Básico Forestal, cuyo modelo figura como Anexo III, y adjuntar y consignar los datos relativos a cada material básico según requisitos del Anexo IV.

Artículo 10º.- Aprobada la solicitud, y cuando la misma tenga por objeto la certificación de su producción, se procederá a categorizar el Material Básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 17º.

CAPITULO VI.- Listado Nacional de Materiales Básicos Forestales.

Artículo 11º.- Se crea el Listado Nacional de Materiales Básicos Forestales. En él se inscribirán los materiales aprobados asignando a cada uno un número intransferible.

El INASE mantendrá actualizado dicho listado y podrá publicarlo con los datos que estime conveniente difundir, como así también publicar las novedades presentadas y/o aquellos materiales dados de baja.

CAPITULO VII.- Inscripción para la Certificación de Plantines.

Artículo 12º.- El vivero Certificador remitirá al Instituto Nacional de Semillas, firmado por el Director Técnico del establecimiento, el formulario de Solicitud de Inscripción para la Certificación de Plantines (Anexo VII), con una anticipación de 20 días corridos previos a la siembra, indicando el lugar donde se llevará a cabo la misma y adjuntando croquis de ubicación y vías de acceso para llegar al sitio, permitiendo la verificación oficial.

CAPITULO VIII.- Normas para el funcionamiento de los Viveros Certificadores.

Artículo 13º.- Queda implementada a los fines de la presente norma la siguiente documentación de certificación:

Declaración de Cosecha (Anexo V): formulario a completar por el vivero Certificador por cada lote de semilla botánica obtenido.

En caso de serle solicitado el vivero deberá acompañar un certificado de análisis de semillas, expedido por un laboratorio habilitado oficialmente, que ampare la totalidad del lote.

Declaración de Recolección (Anexo VI): formulario a completar por el vivero Certificador por cada lote de semilla no botánica obtenido.

Declaración de Plantines Logrados (Anexo VIII): formulario a completar por el vivero Certificador por cada lote de plantines obtenido.

En este caso deberán adjuntarse los rótulos oficiales de la semilla que les dieron origen.

La documentación establecida en este artículo deberá ser remitida al INASE, firmada por el Director Técnico acreditado.

De acuerdo a la Declaración de Cosecha o la de Recolección o de Plantines Logrados, y previo pago del arancel correspondiente, el INASE librará el Documento de Autorización de Venta (DAV, Anexo IX) y los rótulos oficiales.

Artículo 14º.- Cada lote de semillas deberá mantener su identidad e individualidad durante la recolección, transporte, procesamiento y envasado.

CAPITULO IX.- Rótulo Oficial INASE

Artículo 15º.- El rótulo oficial para la semilla Certificada contendrá la siguiente información:

- a)- Nombre y dirección del vivero certificador.
- b)- Número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas.
- e)- Género y especie (sub-especie y/o cultivar si corresponde).
- d)- Origen (* 1).
- e)- Procedencia.
- f)- Número de referencia y tipo de Material Básico.
- g)- Número de DAV.
- h)- Número de lote.
- i)- Número de rótulo.
- j)- Categoría.
- k)- Semilla Certificada.
- l)- Año de cosecha.
- ll)- Contenido neto.
- m)- Propósito o finalidad productiva.
- n)- País de producción.

ñ)- Poder germinativo expresado en porcentaje (*2).

o)- Pureza físico-botánica expresada en porcentaje en peso (*2).

p)- En el reverso se hará constar la siguiente leyenda: "El identificador se hace responsable de las especificaciones contenidas en el rótulo y de que el contenido del envase se ajusta a las tolerancias establecidas reglamentariamente". "En cuanto a germinación el proveedor es responsable ante el adquirente dentro del lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha del remito de la mercadería o dentro del plazo fijado por acuerdo entre partes" (Ley 20.247, artículo 14º).

Si se produjeron modificaciones genéticas respecto de 1 material básico inscripto, debe indicárselo en el rótulo.

Si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas, debe agregarse la leyenda

"Semilla Curada Veneno".

(*1) únicamente cuando es conocido y está avalado por documentación oficial verificada y aceptada.

(*2) obligatorio únicamente para semilla botánica. Cuando dicho porcentaje sea inferior a la tolerancia establecida, se deberá agregar la leyenda "Semilla con Germinación o Pureza Físico-Botánica (según corresponda) Inferior a la Tolerancia Establecida"

CAPITULO X.- Requisitos de rotulado a cumplir por los Viveros identificadores

Artículo 16º.- Los Viveros identificadores deberán rotular su producción consignando únicamente los siguientes datos:

a)- Nombre y dirección del identificador de la semilla.

b)- Número de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas

c)- Clase Identificada.

d)- Porcentaje de germinación (*1).

e)- Porcentaje de pureza físico-botánica (*1).

f)- Género y especie (sub-especie si correspondiera).

g)- Contenido neto.

h)- Año de cosecha.

i)- Origen (*2).

j)- Procedencia.

k)- Número de referencia (*3) y Tipo (4*) de Material Básico.

l)- País de producción.

ll)- En el reverso se hará constar la siguiente leyenda: "El identificador se hace responsable de las especificaciones contenidas en el rótulo y de que el contenido del envase se ajusta a las tolerancias establecidas reglamentariamente". "En cuanto a germinación el proveedor es responsable ante el adquirente dentro del lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir de la

fecha del remito de la mercadería o dentro del plazo fijado por acuerdo entre partes". (Ley 20.247, artículo 14º).

Si la semilla ha sido tratada con sustancias tóxicas, debe agregarse la leyenda "Semilla Curada Veneno".

(*1) obligatorio únicamente para semilla botánica. Cuando dicho porcentaje sea inferior a la tolerancia establecida, se deberá agregar la leyenda "Semilla con Germinación o Pureza Físico-Botánica (según corresponda) inferior a la tolerancia establecida"

(*2) únicamente si es conocido fehacientemente.

(*3) para semilla de procedencia nacional.

(4*) no obligatorio.

CAPITULO XI. - Categorías de Materiales Básicos Certificados.

Artículo 17º.- Los materiales básicos de los cuales se obtendrá semilla Certificada deberán responder a los requerimientos técnicos que se dicten a tal fin, y se categorizarán de la siguiente manera:

Ensayado: aquel en que sus progenies se han manifestado superiores en comparación con estándares en ensayos comparativos.

Calificado: aquel cuyos componentes han sido seleccionados a nivel individual sin haberse realizado ensayos sobre este material.

Seleccionado: aquel que es elegido fenotípicamente a nivel de poblaciones.

De Fuente Identificada: categoría mínima admitida con respecto a la cual únicamente se tiene información sobre la situación geográfica del área o región donde la semilla es recolectada.

La categoría del material reproductivo deberá ser la misma que la categoría del material básico de donde fue recolectado.

La categoría asignada a una semilla se referirá siempre al área o región del país de procedencia de esa semilla.

La categoría otorgada a todo material básico expirará automáticamente al cabo de 10 (diez) años a partir de la fecha de su categorización. Al cabo de dicho período podrá recategorizarse.

Artículo 18º.- Transitoriamente todo material sometido a certificación será categorizado como De Fuente Identificada (categoría mínima admitida) hasta que se fijen reglamentariamente los estándares y parámetros técnicos de las categorías superiores.

CAPITULO XII. - Materiales Básicos de Clase Identificada.

Artículo 19º.- Todo material básico de la Clase Identificada podrá pasar a alguna categoría de semilla Certificada si aprueba los requerimientos técnicos pertinentes.

CAPITULO XIII.- Importación de semilla.

Artículo 20º.- Los viveros que importen semillas deberán presentar junto a la Solicitud de Importación de Material Reproductivo Forestal (Anexo X), el Certificado de Origen o de Procedencia, expedido por el Organismo Certificador del país de procedencia.

Artículo 21º.- Para la comercialización de semilla de origen importado deberá agregársele un rótulo en idioma nacional en el cual se traduzcan las especificaciones contenidas en el rótulo de origen. Asimismo deberá constar el nombre del importador, su domicilio y número de inscripción en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas. En el supuesto que las especificaciones establecidas en el rótulo de origen no satisfagan las fijadas en el artículo 16º de esta norma, el importador, deberá completar la información consignando la totalidad de los datos requeridos en el citado artículo.

Artículo 22º.- Si el solicitante importador va a fraccionar la semilla certificada a importar deberá declararlo en su solicitud y cumplir con los requisitos establecidos o que se establezcan para tal fin.

CAPITULO XIV.- Sanciones.

Artículo 23º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 38º y 41º de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 según corresponda. Sin perjuicio de las correspondientes por cualquier otra infracción legal cometida.